

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

CARRERA 10 Nor. 12-75 PISO 7 PALACIO DE JUSTICIA DE JUSTICIA TELEFONO No. 8986868 - - correo electrónico institucional: j08fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Existencia de Unión Marital de Hecho

Demandante: Jaqueline Sánchez López

Demandados: Andrea Buritica Ñañez, Jennifer Y Johanna Buritica Sanchez y Herederos del Causante José Arturo Buritica Noreña

Radicado No. 760013110008-2024-00024-00

Auto Interlocutorio No. 136

Santiago de Cali, 2 de febrero de 2024

Revisada la presente demanda promotora del proceso verbal de Existencia de Unión Marital de Hecho y consecuente Disolución y Liquidación de la Sociedad Patrimonial adelantado a través de apoderada judicial, por JAQUELINE SÁNCHEZ LÓPEZ contra ANDREA BURITICA ÑAÑEZ, JENNIFER BURITICA SANCHEZ y JOHANNA BURITICA SANCHEZ, y demás herederos indeterminados del fallecido José Arturo Buritica Noreña, PROVENIENTE DEL Juzgado Segundo Civil Municipal de Yumbo, V, considera esta judicatura que es competente para avocar el conocimiento de las mismas, en virtud a lo establecido al numeral 20 del artículo 22 del C.G.P. No obstante, de lo anterior, y al realizar el control de legalidad que establece el artículo 132 del C.G.P, con el fin de decidir sobre su admisión, se advierten las siguientes irregularidades:

1.- El poder allegado con la demanda, es insuficiente por los siguientes motivos:

- No se otorga para demandar a ANDREA BURITICA ÑAÑEZ, JENNIFER BURITICA SANCHEZ y JOHANNA BURITICA SANCHEZ, quienes ostentan la calidad de herederas determinadas (hijas) del fallecido **José Arturo Buritica Noreña**; de acuerdo a lo indicado en los hechos de la demanda y prueba documental aportada. (Artículos 74, y 87 C.G.P)
- No se confiere, igualmente para demandar a los herederos indeterminados del precitado causante, quienes deben ser vinculados al presente litigio. (artículos 74, y 87 del C. G.P)

2.- La demanda, no refiere el lugar de domicilio de la parte demandante como de las demandadas; que, por su naturaleza, puede ser diferente al lugar para recibir notificaciones personales. (Numeral 2º artículo 82 C.G.P)

3.- No se determinan, las circunstancias de modo, lugar o lugares, donde se desarrolló la presunta convivencia entre los presuntos compañeros permanentes. (Numeral 5 artículo 82 C.G.P).

4.- La demanda no expresa el domicilio común anterior de los presuntos compañeros permanentes. (regla 2da artículo 28 C.G.P).

5.- No se aporta copia del registro de nacimiento de la parte demandante JAQUELINE SÁNCHEZ LÓPEZ, con el fin de atestar su estado civil, y sin impedimento para conformar sociedad patrimonial.

6.- El acápite de notificaciones personales no indica dirección física para recibir notificaciones personales, por parte de las demandadas ANDREA BURITICA ÑAÑEZ, JENNIFER BURITICA SANCHEZ y JOHANNA BURITICA SANCHEZ. (Numeral 10 artículo 82 C.G.P).

7.- La demanda no expresa bajo juramento, si se ha iniciado proceso de sucesión alguno, por parte de herederos determinados del fallecido JOSE ARTURO BURITICA NOREÑA . (inciso 3ro artículo 87 C.G.P).

8.- Existe indebida acumulación de pretensiones, toda vez que se trata de un proceso verbal y se pide también fraccionar a favor de la parte demandante, JAQUELINE SANCHEZ LOPEZ, bienes muebles e inmuebles que se relacionan en la demanda; pretensión que debe ser elevada empero en el respectivo tramite liquidatorio, siendo entonces, excluyentes entre sí, ya que no se pueden tramitar por el mismo procedimiento. (Artículo 88 C.G.P).

9.- Se indica como canales digitales para recibir notificaciones personales las demandadas ANDREA BURITICA ÑAÑEZ, JENNIFER BURITICA SANCHEZ y JOHANNA BURITICA SANCHEZ, las siguientes direcciones electrónicas ximenaleal79@hotmail.com, jenniferburitica22@gmail.com, y florecita0206@hotmail.com, respectivamente, y a través de mensajes de datos, se acredita el envío de la demanda y sus anexos; indicándose que *..” todos los correos electrónicos de las demandadas fueron suministrados en comunicación directa con ellas....”* Sin embargo, no se aportan las evidencias correspondientes, para que se determine que efectivamente que tales canales digitales son los usados, para dicho acto procesal. (Artículo 8 Ley 2213 de 2022).

10.- No hay claridad, frente al correo electrónico jenniferburitica22@gmail.com, toda vez que, es el mismo canal digital, señalado para recibir notificaciones personales tanto por la parte demandante JAQUELINE SÁNCHEZ LÓPEZ, como por la parte demandada JENNIFER BURITICA SANCHEZ, siendo que tal dirección electrónica, es algo interpersonal, de carácter privado, cuyo fin es establecer comunicación entre dos personas (emisor y receptor), de lo cual se destaca enviar o recibir mensajes de texto, videos, gráficos, fotografías, cuya administración en su uso, dependerá exclusivamente de quien lo creo para ello; pues tratándose del uso de medios digitales la labor del juzgador se hace más exigente, con el propósito de establecer si efectivamente el correo electrónico implementado se encuentra a nombre de la parte convocada y si cuenta con acceso a estos medios tecnológicos, en este caso, la parte demandada JENNIFER BURITICA SANCHEZ, ello en garantía de su derecho de defensa al interior del presente litigio. Frente a tal situación, se insistirá por parte del Juzgado, la necesidad que se alleguen las evidencias correspondientes, a fin de establecer que tal medio tecnológico es el utilizado para recibir notificaciones la precitada demandada.

Resaltándose que igualmente se debe remitir el escrito de la subsanación de la presente demanda, a todos los demandados. (Inciso 4 artículo 6 de la Ley 2213 de 2022).

Así las cosas, atendiendo a que los formalismos echados de menos son requisitos para admitir la presente demanda, cabe aplicar la disposición del artículo 90 del C.G.P., ordenando en consecuencia su inadmisión para que sea subsanada en el término de cinco días so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la presente demanda declarativa de Existencia de Unión Marital de Hecho, y consecuente Disolución y Liquidación de la Sociedad Patrimonial, la cual es procedente del Juzgado Segundo Civil Municipal de Yumbo, Valle.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda promotora del proceso declarativo de Existencia de Unión Marital de Hecho, y consecuente Disolución y Liquidación de la Sociedad Patrimonial adelantado a través de apoderada judicial, por JAQUELINE SÁNCHEZ LÓPEZ contra ANDREA BURITICA ÑAÑEZ, JENNIFER BURITICA SANCHEZ y JOHANNA BURITICA SANCHEZ, y demás herederos indeterminados del fallecido José Arturo Buritica Noreña.

TERCERO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (05) días para que la subsane, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Harold Mejia Jimenez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 008 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aebfea0620fe03eac79b81abfa5690479998912aa254206bf349cc25e10ec345**

Documento generado en 02/02/2024 03:40:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>